

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 16 de noviembre de 2022, informándole que dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, remitió escrito y anexos. Corrió del 8 al 15 del mismo mes y año en curso. Inhábiles: 12, 13 y 14 de los mismos.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Mediante auto del 3 de noviembre, se inadmitió la presente demanda, por las falencias que en dicha providencia se indicaron y dentro de la oportunidad otorgada, se presentó el escrito de subsanación y anexos, los que una vez revisados permiten concluir que en este momento, la demanda reúne las exigencias legales, siendo procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

1. Se ADMITE el proceso VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por el señor Darío Molina Hincapié contra los señores Gloria Elena Ramírez de Valencia, Mery Mejía Alvarán, Lida Sorany García, Hernando García Valencia, Magola Henao de Grajales, James Mustafa Mejía, William González Bonilla, Lady Johanna Aguirre Ceballos, Carlos Julio Ramírez Toro y las personas indeterminadas. Désele el trámite estipulado en los arts. 368 y siguientes y 375 del C.G.P.
2. Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, según sea su elección. Hágasele saber a los demandados que el término para contestar es de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).
3. Con fundamento en el art. 375-6 ib., se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-11597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio.
4. Conforme con lo indicado en los numerales 6 y 7 del art. 375 ej. se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien cuya pertenencia se pretende.
5. Realizados los trámites del emplazamiento, se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P. y posteriormente se designará Curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas (Art. 375-8 ib.)

6. La parte actora deberá instalar una valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P. Inscrita la demanda y recibidas las fotografías correspondientes se deberá incluir el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que a cargo del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes.

7. Comuníquesele la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder); la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC; informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2º, núm. 6º, art. 375 ej.).

Notifíquese,



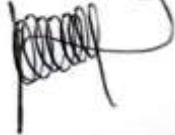
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 184, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda., 17 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario